Señores

**JUZGADO NOVENO (9°) LABORAL DE CIRCUITO DE CALI.**

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**Demandante:**  GERARDO ANTONIO VERA GARCIA

**Demandado:**  AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A. Y OTROS.

**Llamado en Garantía:** HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.

**Radicación:**  76001310500920190049200

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A**., conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor **GERARDO ANTONIO VERA GARCIA,** en contra de **MEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION y SYM INGENIERIA S.A.S.,** y las vinculadas en litis **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S. y ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.** y, en segundo lugar, procedo a pronunciarme frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA frente a mi procurada, en los siguientes términos:

1. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Le informo al despacho y a las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. cambió su razón social a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Sin embargo, sigue siendo la misma persona jurídica, con la misma naturaleza jurídica, NIT, composición accionaria y representantes legales. Adjunto certificado de existencia y representación.

 Por último, para claridad de los intervinientes, el grupo HDI International cuenta con otra compañía de seguros generales en Colombia denominada HDI SEGUROS S.A. (Nit 860.004.875-6), que es una aseguradora distinta de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., antes LIBERTY SEGUROS S.A. (Nit 860.039.988-0). Esta última es la parte de este proceso.

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho PRIMERO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** que el señor GERARDO ANTONIO VERA inició a laborar en la UT JUANCHITO desde el 23/11/2017 hasta el 01/03/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ES CIERTO** que la UT JUANCHITO está conformad por las empresas AMEZQUITA NARANJO INGIENERIA & CIA SCA, INGENIEROS & CIA LTDA en liquidación, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en reorganización y SYM INGENERIA S.A.S., debiéndose precisar que dicha UT solo la conformaron AMEZQUITA NARANJO INGIENERIA & CIA SCA, CALDERÓN INGENIEROS S.A. en reorganización y SYM INGENERIA S.A.S.

**Frente al hecho SEGUNDO: NO ME CONSTA** que el actor fue vinculado mediante contrato por obra o labor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho TERCERO: NO ME CONSTA** que el actor ostentaba el cargo de oficial de obra, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho CUARTO:** **NO ME CONSTA** que el actor devengaba un salario mensual de $1.200.000, lo anterior por cuanto por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho QUINTO:** **NO ME CONSTA** que al actor se le informó mediante escrito que su contrato culminaba el 01 de marzo de 2019, ni las razones de dicha terminación, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Frente al hecho SEXTO:** **NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Frente al hecho SÉPTIMO:** **NO ME CONSTA** por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho OCTAVO:** **NO ME CONSTA** que la Gobernación del Valle del Cauca indicó que no es posible determinar la fecha exacta de la terminación de la obra, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho NOVENO:** **NO ME CONSTA** que al actor nunca se le consignaron sus cesantías a un fondo, ni se le pagaron directamente a él, así como tampoco me consta que no se le pagaron los intereses a las cesantías, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO:** **NO ME CONSTA** la fecha de nacimiento ni la edad del actor, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO:** **NO ME CONSTA** por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO TERCERO:** **NO ME CONSTA** que el señor Vera elevó solicitud de conciliación ante el Ministerio de Trabajo con la UT JUANCHITO, sin que dicha entidad compareciera a la diligencia fijada, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura otorgado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2453557 con vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el 30/01/2015 al 30/06/2024,resaltándose que la póliza otorga tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral,, y en la cual figura como entidad tomadora/afianza UT JUANCHITO y posteriormente UT FUENTES DEL VALLE de conformidad con la cesión de contrato de obra pública número 1483 del 29 de diciembre de 2014, que hace la UNION TEMPORAL JUANCHITO a favor de la UNION TEMPORAL PUENTES DEL VALLE desde el 10 de junio 2019, y como asegurado y beneficiario el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., de todas y cada una de estas:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En segundo lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En tercer lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.)

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza de cumplimiento, de la sociedad afianzada en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el DEPATARMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

Por otro lado, en el presente caso aunque la parte actora NO pretende la solidaridad con el Departamento del Valle del Cauca, igualmente es improcedente condenar a dicha entidad a la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto del Departamento del Valle del Cauca como actividad económica, y la labor prestada por la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE. No obstante, revisados los objetos sociales se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad en los objetos sociales del contratista y el contratante, pues mientras el objeto social del Departamento del VALLE del Cauca, de conformidad con el artículo 2, 3 y ss. de la Ley 2200 de 2022 corresponde a “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general en procura del desarrollo integral de quienes habitan el territorio, preservar los valores morales, culturales y patrimoniales, buscar el desarrollo de su territorio, el rescate y fortalecimiento de los bienes del departamento y todo lo que tenga que ver con la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas que garantice el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio.”*. Por su parte, la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE se obligaron a *“realizar los estudios y diseños y construcción de un puente de cuatro carriles sobre el rio cauca en el corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle.”*  Adicionalmente, también se acredita que la labor prestada por el demandante (oficial de obra), dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**DECLARATIVAS**:

**Frente a la pretensión 1: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que el señor GERARDO ANTONIO VERA no ostentaba una condición de pre pensionado puesto que en ningún momento acreditó que previo a la terminación del vínculo laboral (i) se encontraba a tres año o menos de cumplir la edad y las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, o (ii) se encontraba a tres años o menos de completar las semanas necesarias pero ya contaba con la edad mínima para acceder a dicha prestación económica, (iii) así como tampoco se logró comprobar que la desvinculación le generó afectaciones a sus derechos fundamentales. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada.

**Frente a la pretensión 2: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que el señor GERARDO ANTONIO VERA no ostentaba una condición de pre pensionado puesto que en ningún momento acreditó que previo a la terminación del vínculo laboral (i) se encontraba a tres año o menos de cumplir la edad y las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, o (ii) se encontraba a tres años o menos de completar las semanas necesarias pero ya contaba con la edad mínima para acceder a dicha prestación económica, (iii) así como tampoco se logró comprobar que la desvinculación le generó afectaciones a sus derechos fundamentales. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que no le asiste derecho a que sea reintegrado laboralmente.

**Frente a la pretensión 3: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; DEPARTAMENTO DEL VALLE, así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de la UT JUANCHITO o posteriormente de la UT PUENTES DEL VALLE, en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura material.

Respecto de la cobertura material se precisa que no se cumplen los presupuestos mínimos para que se afecte la Póliza de Cumplimiento No. 2453557 en virtud del amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo anterior por cuanto:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT JUANCHITO y/o con la UT PUENTES DEL VALLE.
* En segundo lugar, el actor no acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En cuarto lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

**Frente a la pretensión 4: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que en el presente proceso el actor no logra acreditar el supuesto actuar de mala fe de la UT JUANCHITO, como tampoco existe prueba alguna del presunto incumplimiento de la entidad demandada en sus obligaciones laborales.

**Frente a la pretensión 5: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que en el presente proceso el actor no logra acreditar el supuesto actuar de mala fe de la UT JUANCHITO, como tampoco existe prueba alguna del presunto incumplimiento de la entidad demandada en sus obligaciones laborales.

**Frente a la pretensión 6: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que en el presente proceso el actor no logró acreditar que la terminación de la relación laboral fue sin justa causa.

**CONDENATORIAS:**

**Frente a la pretensión 1: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que el señor GERARDO ANTONIO VERA no ostentaba una condición de pre pensionado puesto que en ningún momento acreditó que previo a la terminación del vínculo laboral (i) se encontraba a tres año o menos de cumplir la edad y las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, o (ii) se encontraba a tres años o menos de completar las semanas necesarias pero ya contaba con la edad mínima para acceder a dicha prestación económica, (iii) así como tampoco se logró comprobar que la desvinculación le generó afectaciones a sus derechos fundamentales. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que no le asiste derecho a que sea reintegrado laboralmente.

**Frente a la pretensión 2: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; DEPARTAMENTO DEL VALLE, así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de la UT JUANCHITO o posteriormente de la UT PUENTES DEL VALLE., en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura material.

Respecto de la cobertura material se precisa que no se cumplen los presupuestos mínimos para que se afecte la Póliza de Cumplimiento No. 2453557 en virtud del amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo anterior por cuanto:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT JUANCHITO y/o con la UT PUENTES DEL VALLE.
* En segundo lugar, el actor no acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En cuarto lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

**Frente a la pretensión 3: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; DEPARTAMENTO DEL VALLE, así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de la UT JUANCHITO o posteriormente de la UT PUENTES DEL VALLE., en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura material.

Respecto de la cobertura material se precisa que no se cumplen los presupuestos mínimos para que se afecte la Póliza de Cumplimiento No. 2453557 en virtud del amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo anterior por cuanto:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT JUANCHITO y/o con la UT PUENTES DEL VALLE.
* En segundo lugar, el actor no acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En cuarto lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

Finalmente se precisa que la póliza No. 2453557 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, excluyendo cualquier otro concepto como lo son el pago de aportes al sistema de seguridad social.

**Frente a la pretensión 4: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; DEPARTAMENTO DEL VALLE, así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de la UT JUANCHITO o posteriormente de la UT PUENTES DEL VALLE., en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura material.

Respecto de la cobertura material se precisa que no se cumplen los presupuestos mínimos para que se afecte la Póliza de Cumplimiento No. 2453557 en virtud del amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo anterior por cuanto:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT JUANCHITO y/o con la UT PUENTES DEL VALLE.
* En segundo lugar, el actor no acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En cuarto lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

**Frente a la pretensión 5: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; DEPARTAMENTO DEL VALLE, así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de la UT JUANCHITO o posteriormente de la UT PUENTES DEL VALLE., en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura material.

Respecto de la cobertura material se precisa que no se cumplen los presupuestos mínimos para que se afecte la Póliza de Cumplimiento No. 2453557 en virtud del amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo anterior por cuanto:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT JUANCHITO y/o con la UT PUENTES DEL VALLE.
* En segundo lugar, el actor no acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En cuarto lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

**Frente a la pretensión 6 (A, B, C): ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; DEPARTAMENTO DEL VALLE, así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de la UT JUANCHITO o posteriormente de la UT PUENTES DEL VALLE., en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura material.

Respecto de la cobertura material se precisa que no se cumplen los presupuestos mínimos para que se afecte la Póliza de Cumplimiento No. 2453557 en virtud del amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo anterior por cuanto:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT JUANCHITO y/o con la UT PUENTES DEL VALLE.
* En segundo lugar, el actor no acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En cuarto lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

**Frente a la pretensión 7: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., destacándose que en el presente proceso no le asiste responsabilidad alguna al asegurado de la póliza; DEPARTAMENTO DEL VALLE, así como tampoco existe prueba que acredite un incumplimiento de la UT JUANCHITO o posteriormente de la UT PUENTES DEL VALLE., en consecuencia, tampoco se pueden afectar los intereses de la aseguradora debido a que la póliza de cumplimiento carece de cobertura material.

Respecto de la cobertura material se precisa que no se cumplen los presupuestos mínimos para que se afecte la Póliza de Cumplimiento No. 2453557 en virtud del amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo anterior por cuanto:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT JUANCHITO y/o con la UT PUENTES DEL VALLE.
* En segundo lugar, el actor no acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En cuarto lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

Finalmente se precisa que la póliza No. 2453557 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, excluyendo cualquier otro concepto como la indexación.

**Frente a la pretensión 8: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., y en tal sentido, mi representada no debe asumir condenas por las facultades ultra y extra petita del juez.

**Frente a la pretensión 9: ME OPONGO,** a que se dirija la presente e inviable pretensión por concepto de pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo mi asegurada o de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que sirvieron como fundamento al convocante para vincular a mi representada como llamada en garantía.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

Si bien el actor no solicita la declaración de solidaridad entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la UT JUANCHITO y UT PUENTES DEL VALLE, debe precisarse que la misma es a todas luces improcedente por cuanto para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que, mientras el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 2, 3 y ss. de la Ley 2200 de 2022 tiene como objetivo “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general en procura del desarrollo integral de quienes habitan el territorio, preservar los valores morales, culturales y patrimoniales, buscar el desarrollo de su territorio, el rescate y fortalecimiento de los bienes del departamento y todo lo que tenga que ver con la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas que garantice el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio.”*. Por su parte, la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE se obligaron a *“realizar los estudios y diseños y construcción de un puente de cuatro carriles sobre el rio cauca en el corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle.”*  Adicionalmente, también se acredita que la labor prestada por el demandante (oficial de obra), dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Por lo tanto, se debe precisar que la figura de solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.  1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”1*

De igual manera, frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“*Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última*” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, VALLE decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

En conclusión, se debe resaltar que, pese a que no se pretende la responsabilidad solidaria entre el Departamento del Valle y las UT JUANCHITO y PUENTES DEL VALLE, la misma igualmente es improcedente, por cuanto para que opere esta, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que mientras el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 2, 3 y ss. de la Ley 2200 de 2022, tiene como objetivo “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general en procura del desarrollo integral de quienes habitan el territorio, preservar los valores morales, culturales y patrimoniales, buscar el desarrollo de su territorio, el rescate y fortalecimiento de los bienes del departamento y todo lo que tenga que ver con la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas que garantice el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio.”*. Por su parte, la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE se obligaron a *“realizar los estudios y diseños y construcción de un puente de cuatro carriles sobre el rio cauca en el corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle.”*  Adicionalmente, también se acredita que la labor prestada por el demandante (oficial de obra), dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en que el señor GERARDO ANTONIO VERA no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio del Departamento del Valle del Cauca ni de manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. Por consiguiente, es menester precisar que la vinculación del empleado público se realiza mediante un acto de nombramiento y posesión, diferente a la vinculación de un trabajador oficial que se efectúa mediante un contrato laboral. En línea con lo expuesto y haciendo especial énfasis en una posible vinculación del demandante con el Departamento del Valle del Cauca mediante un contrato laboral, se precisa que el actor no tuvo un vínculo de carácter laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES****.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”1*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que el contrato celebrado entre el Departamento del Valle del Cauca como contratante y la UT JANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE, como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Si bien el actor nunca manifestó que prestó sus servicios a favor del Departamento del Valle del Cauca como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que igualmente la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”. (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor GERARDO ANTONIO VERA no tuvo una vinculación laboral al servicio del Departamento del Valle del Cauca ni de manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es la UT JUANCHITO tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **EL DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIO DE UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL NO OSTENTAR LA CALIDAD DE PRE PENSIONADO.**

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios, específicamente, respecto a la estabilidad laboral reforzada que reviste a los pre pensionados, lo que busca impedir es la desvinculación de aquellos trabajadores que (i) les faltase tres años o menos para acreditar el requisito de semanas y la edad exigida para acceder a la pensión, o (ii) que les faltase el requisito de semanas pero ya cuenten con la edad para acceder a dicha prestación económica. Derecho el cual no era titular el señor GERARDO ANTONIO VERA ya que no acreditó previo a la terminación del contrato que (i) le faltasen 3 años o menos para cumplir el requisito de la densidad de semanas y de edad exigidas para el goce de la pensión de vejez, como tampoco acreditó que, teniendo la edad, aun le faltaban 3 años o menos para cumplir el requisito de las semanas exigidas por la ley para acceder a la prestación económica.

El fuero de pre pensionado fue desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional mediante sentencia SU003-2018, en la cual precisó:

*“Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

*La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”*

Así las cosas, es claro que el fuero de pre pensionado busca proteger a aquellos trabajadores que están próximos al reconocimiento pensional en aras de que no sean desvinculados laboralmente antes de que acrediten los requisitos para el goce de dicha prestación económica. No obstante, es de resaltar que esta condición se prevé únicamente a aquellos que les faltase 3 años o menos para cumplir con el requisito de edad y densidad de semanas exigidas en la ley para el reconocimiento pensional.

Del mismo modo, la Corte mediante sentencia T-374 de 2024 también precisó que, el trabajador no solamente deberá acreditar que le faltaban 3 años para acceder a la pensión de vejez, sino que también deberá comprobar que con ocasión a la desvinculación se generó una afectación a sus derechos fundamentales. Así lo precisó mediante sentencia T-374 de 2024, en la cual sostuvo:

*“De esta manera, se tiene que la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse, o prepensionados, es la garantía de no ser desvinculado del cargo o empleo, cuando se encuentran a tres (3) años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, con la salvedad ya señalada y que se vincula con la circunstancia de que el trabajador cuente con el número mínimo de semanas de cotización para acceder a la citada prestación, siempre que se verifique la posible afectación de los derechos fundamentales de este último, como consecuencia de la desvinculación.”*

Así entonces, para verificar en el caso en concreto si el demandante gozaba de una protección de estabilidad laboral reforzada en condición de pre pensionado se debe observar si se acredita (i) que el demandante antes de la desvinculación laboral le faltaban 3 años o menos para cumplir con la densidad de semanas y la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez o que teniendo la edad exigida, le faltaban 3 años o menos para cumplir con la densidad de semanas; y (ii) si acreditó que la desvinculación vulneró sus derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el señor GERARDO ANTONIO VERA no ostentaba una condición de pre pensionado puesto que (i) en ningún momento acreditó que previo a la terminación del vínculo laboral le faltaban 3 años o menos para cumplir con el requisito de densidad de semanas y de edad para acceder a la pensión de vejez, (ii) ni que teniendo la edad exigida, acreditó que le faltasen 3 años o menos para completar la densidad de semanas, (iii) así como tampoco se logró comprobar que la desvinculación le generó afectaciones a sus derechos fundamentales. Por consiguiente, no se acredita que la demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que solicito declarar probada la presente excepción.

1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO CUANDO SE PRETENDE EL REINTEGRO.**

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se ordenara la indemnización por despido injusto a favor del demandante, no podrá ordenarse el reintegro de la misma al cargo que ostentaba o a uno similar o superior, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí.

De esta forma ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL6389-2016 al indicar:

*“(…) ambas figuras –reintegro e indemnización- están previstas en el ordenamiento jurídico como soluciones alternativas y excluyentes para resarcir el daño que, con ocasión de la privación injusta del empleo pueda sufrir el trabajador, de modo tal que dispuesto aquél, no puede haber lugar simultáneamente a ésta.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que tanto el reintegro como la indemnización por despido injusto tienen como finalidad reparar el mismo daño, esto es, la privación injusta del empleo, así entonces no es procedente que se ordene el reconocimiento de ambas pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza excluyente e incompatible entre las mismas.

Por otro lado, en el remoto caso en que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, se debe precisar que el pago de la misma se encuentra a cargo de la UT JUANCHITO como empleadora y no del Departamento del Valle del Cauca, lo anterior teniendo en cuenta que es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena al Departamento del Valle del Cauca, en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador del actor por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

Conforme a lo anterior, se concluye que si en transcurso del presente proceso, el actor logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de la UT JUANCHITO, y por tal razón tiene derecho a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST no podrá ordenarse el reintegro del mismo al cargo que ostentaba o a uno similar o superior, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí. Además, el pago de dicha indemnización no se encuentra a cargo del Departamento del VALLE del Cauca, por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante.

1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de salario, prestaciones sociales indemnizaciones y aportes al sistema integral de seguridad social, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*‘’ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN**

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera el reconocimiento y pago de las acreencias laborales pretendidas junto con el pago de la sanción moratoria prevista en el Art. 65 del CST y/o la indexación, no podrá imponerse condena por esta última sobre dichos conceptos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral[[1]](#footnote-2), en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*‘’(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094’’.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, y la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *‘’la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’*’, este pago equiVALLE a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPITULO II**

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO: ES CIERTO** que entre el Departamento del Valle del Cauca y la UT Juanchito se suscribió el contrato de obra pública No.1483 del 29 de diciembre de 2014.

**AL SEGUNDO: ES CIERTO** que el contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014 tuvo por objeto *“EL CONTRATISTA se compromete para con el DEPARTAMENTO a realizar los estudios y diseños y construcción de un puente de cuatro carriles sobre el rio cauca en el corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle”.*

**AL TERCERO: ES CIERTO** que el contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014 fue cedido por la Unión Temporal Juanchito a la Unión Temporal Puentes del Valle el 10 de junio de 2019.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado, resaltándose que si bien HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. otorgó la póliza de cumplimiento, esta es la No. 2453557, en la cual funge como tomadora la Unión Temporal del VALLE y como asegurado el Departamento del Valle del Cauca.

**AL QUINTO: ES CIERTO** que la póliza de cumplimiento No. 2453557 amparó el pago de salarios y prestaciones sociales hasta por la suma asegurada de $9.471.426.333, debiéndose precisar que esta solamente opera en el evento en que concurran los requisitos mínimos para la afectación del amparo, los cuales son:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE,** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE.

* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado consistente en el contrato de obra pública No.1483 del 29 de diciembre de 2014suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca como contratante y la UT Juanchito, como contratista y cedido a partir del 10 de junio de 2019 a la UT Puentes del Valle.

* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el Departamento del Valle con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Así las cosas, véase que el objeto del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de Cumplimiento No. 2453557 es amparar el incumplimiento del tomador en sus obligaciones laborales frente a los trabajadores que presten sus servicios en ejecución del contrato afianzado, siempre que esto genere un perjuicio patrimonial asegurado de la póliza con ocasión a una responsabilidad solidaria de conformidad con el Art. 34 del CST, situación que, como se prevé no se cumple dentro del caso en concreto.

**AL QUINTO (SIC): NO ES CIERTO,** debiéndose precisar que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza No. 2453557 tiene una vigencia desde el 30/01/2015 al 30/06/2024, otorgándose 3 años adicionales por prescripción trienal en materia laboral. Así entonces, se recalca que solamente podrán ampararse aquellos siniestros que ocurrieron durante la vigencia del contrato afianzado, el cual culminó el 30 de junio de 2024.

**AL SEXTO (SIC): ES CIERTO** que la póliza No. 2453557 se encontraba vigente para los hechos que fundamentan la presente demanda, no obstante, debe tenerse en cuenta que la póliza NO presta cobertura material respecto a pretendido en el presente proceso, toda vez que no se cumplen los presupuestos mínimos para que se afecte el amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo anterior por cuanto:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT JUANCHITO y/o con la UT PUENTES DEL VALLE
* En segundo lugar, el actor no acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En cuarto lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

Así las cosas, véase que el objeto del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de Cumplimiento No. 2453557 es amparar el incumplimiento del tomador en sus obligaciones laborales frente a los trabajadores que presten sus servicios en ejecución del contrato afianzado, siempre que esto genere un perjuicio patrimonial asegurado de la póliza con ocasión a una responsabilidad solidaria de conformidad con el Art. 34 del CST, situación que, como se prevé no se cumple dentro del caso en concreto.

**AL SEXTO (SIC): NO ES CIERTO,** toda vez que la Póliza de cumplimiento No. 2453557 NO presta cobertura material toda vez que no se cumplen los presupuestos mínimos para que se afecte el amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo anterior por cuanto:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT JUANCHITO y/o con la UT PUENTES DEL VALLE
* En segundo lugar, el actor no acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En cuarto lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

Así las cosas, véase que el objeto del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de Cumplimiento No. 2453557 es amparar el incumplimiento del tomador en sus obligaciones laborales frente a los trabajadores que presten sus servicios en ejecución del contrato afianzado, siempre que esto genere un perjuicio patrimonial asegurado de la póliza con ocasión a una responsabilidad solidaria de conformidad con el Art. 34 del CST, situación que, como se prevé no se cumple dentro del caso en concreto.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO,** si bien es cierto que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., ya se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, lo cierto es que no se cumplen con las condiciones mínimas para que se afecte el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 2453557, las cuales son:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE,** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE.

* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado consistente en el contrato de obra pública No.1483 del 29 de diciembre de 2014suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca como contratante y la UT Juanchito, como contratista y cedido a partir del 10 de junio de 2019 a la UT Puentes del Valle.

* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el Departamento del Valle con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Véase que, para el caso en concreto, el demandante (i) no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT PUENTES DEL VALLE, (ii) tampoco acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada, (iii) el demandante no comprueba que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014, y (iv) el actor no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

Por otro lado, en el presente caso aunque la parte actora NO pretende la solidaridad con el Departamento del Valle del Cauca, igualmente es improcedente condenar a dicha entidad a la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto del Departamento del Valle del Cauca como actividad económica, y la labor prestada por la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE. No obstante, revisados los objetos sociales se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad en los objetos sociales del contratista y el contratante, pues mientras el objeto social del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 2, 3 y ss. de la Ley 2200 de 2022 corresponde a “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general en procura del desarrollo integral de quienes habitan el territorio, preservar los valores morales, culturales y patrimoniales, buscar el desarrollo de su territorio, el rescate y fortalecimiento de los bienes del departamento y todo lo que tenga que ver con la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas que garantice el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio.”*. Por su parte, la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE se obligaron a *“realizar los estudios y diseños y construcción de un puente de cuatro carriles sobre el rio cauca en el corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle.”*  Adicionalmente, también se acredita que la labor prestada por el demandante (oficial de obra), dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que la Póliza de cumplimiento No. 2453557 NO presta cobertura material por cuanto no se cumplen los presupuestos mínimos para que se afecte el amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo anterior teniendo en cuenta que:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que sostuvo una relación laboral con la UT JUANCHITO y/o con la UT PUENTES DEL VALLE
* En segundo lugar, el actor no acredita que la UT JUANCHITO o posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.
* En cuarto lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) Debiéndose resaltar que el actor ni siquiera pretende la responsabilidad solidaria contra el asegurado, esto es, el Departamento del Valle.

Así las cosas, véase que el objeto del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de Cumplimiento No. 2453557 es amparar el incumplimiento del tomador en sus obligaciones laborales frente a los trabajadores que presten sus servicios en ejecución del contrato afianzado, siempre que esto genere un perjuicio patrimonial asegurado de la póliza con ocasión a una responsabilidad solidaria de conformidad con el Art. 34 del CST, situación que, como se prevé no se cumple dentro del caso en concreto.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATAES No. 2453557 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.**
* **La Póliza de Seguro de Cumplimiento no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a UT JUANCHITO y/o a la UT PUENTES DEL VALLE,**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento es el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, como consta en la carátula de la póliza, y que dicha entidad, no tuvo injerencia alguna en la relación contractual entre el demandante y la sociedad garantizada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la Póliza de Cumplimiento No. 2453557 consiste únicamente en amparar el incumplimiento en que incurra el garantizado en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Por lo tanto, resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a UT JUANCHITO y/o UT PUENTES DEL VALLE, puesto que en el contrato solo se ampararon los perjuicios que debiese de asumir el asegurado de la póliza en caso tal de que exista un incumplimiento del afianzado frente a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 2453557, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que UT JUANCHITO acordó con el demandante la ejecución de sus laborales mediante contrato de trabajo, siendo esta la única empleadora del actor. Por siguiente, es dicha entidad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre UT JUANCHITO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no nació la solidaridad aducida.

En conclusión, la Póliza de Cumplimiento No. 2453557 no presta cobertura material y por tanto NO podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. En ese sentido, se tiene que: (i) Al no imputársele una condena al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA quien funge como único asegurado, no hay lugar a que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., asuma pagos de una sociedad la cual no funge como asegurada en la póliza emitida por mi prohijada.

* **Falta de cobertura material de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 2453557 dado que el demandante no ha probado que desarrolló funciones con ocasión al contrato afianzado.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del Contrato Afianzado. En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. Para el caso en concreto, véase que el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza No. 2453557, esto es el Contrato de obra pública No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado, de tal forma que, debe quedar probado que el demandante ejecutó servicios a favor de aquel, sin embargo, véase que el demandante no acredita que en efecto prestó sus servicios en virtud del contrato afianzado No. 1483 del 29 de diciembre de 2014.

 Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deba responder por los salarios, prestaciones sociales, en indemnizaciones a que estaba obligada la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado pues de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con UT JUANCHITO y/o posteriormente con la UT PUENTES DEL VALLE (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado, (iii) que exista un incumplimiento por parte del garantizado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre UT JUANCHITO y/o posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y (v) que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

* **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y el Departamento del Valle del Cauca**

En la Póliza de Cumplimiento No. 2453557 únicamente se amparó los eventuales incumplimientos que haya incurrido UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE respecto de pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales y, que ello genere una consecuencia negativa para el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE,** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de UT JUANCHITO y/o la UT PUENTES DEL VALLE.

* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado consistente en el contrato de obra pública No.1483 del 29 de diciembre de 2014 suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca como contratante y la UT Juanchito, como contratista y cedido a partir del 10 de junio de 2019 a la UT Puentes del Valle.

* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

* **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; vacaciones, sanciones moratorias, viáticos, aportes al sistema de SS, indexaciones**, **costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato, (ii) buen manejo del anticipo, (iii) estabilidad de la obra y (iv) salarios, y prestaciones sociales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:



Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en los contratos de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la Póliza de Cumplimiento No. 2453557, concretamente es el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada UT JUANCHITO y/o posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de vacaciones, sanciones moratorias, aportes al sistema de seguridad social, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 2453557 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de UT JUANCHITO ni de la UT PUENTES DEL VALLE en el pago de salarios y prestaciones sociales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales, así como tampoco el perjuicio sufrido por el actor; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 2453557 en virtud de la cual se vincula a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso****.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)7 ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)8”.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

***“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios9”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 2453557, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES” lo siguiente:

*“EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.”*

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada UT JUANCHITO. incumplió con el pago de dichos conceptos al señor Vera, así como tampoco el actor tuvo una vinculación posterior con la UT PUENTES DEL VALLE.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales , toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor Vera, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que UT JUANCHITO y/o la UT PUENTES DEL VALLE no declararon sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 2453557, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre la garantizada y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equiVALLEnte al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

1. **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA POLIZA DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LA GARANTÍA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.**

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió con su deber de verificar que el garantizado de la póliza UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE, estuvieran cumpliendo con sus obligaciones laborales.

Advertido lo anterior, se debe precisar que si alguna de las garantías estipulada en la póliza es incumplida genera la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el cual prescribe:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa****en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia****, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella****. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo,****deberá cumplirse estrictamente****. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) *es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, VALLE la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.*

En razón a lo anterior, en caso de incumplimiento de una de las garantías, la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES NO. 2453557 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento se concertó que la modalidad sería OCURRENCIA, de modo que la póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 2453557 en su amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales tuvo vigencia a partir del 30/01/2015 hasta el 30/06/2024 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo tanto, en  caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 30/01/2015 hasta el 30/06/2024. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las mismas:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”3* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la* *indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”4* (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”5 (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).*

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones tiene una vigencia desde el del 30/01/2015 hasta el 30/06/2024 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), por lo que los hechos acaecidos con anterioridad y con posterioridad a dicho lapso no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., en la cual se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para la vigencia del del 30/01/2015 hasta el 30/06/2024 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), por lo que la póliza expedida por mi representada NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas con anterioridad al 30/01/2015 y con posterioridad al 30/06/2024, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2453557, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el FNAncia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”6*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento de garantía única y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para el Demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la UT JUANCHITO., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago acreencias laborales adeudadas a la finalización de la relación laboral de UT JUANCHITO, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*”7 *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:



Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 2453557 EMITIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara****”2.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un****acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(…)****la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.*** *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,****el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).****”3*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de UT JUANCHITO a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 2453557 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

1. **EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2453557 es la existencia del detrimento patrimonial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por el incumplimiento del garantizado UT JUANCHITO y posteriormente de la UT PUENTES DEL VALLE en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en su calidad de supervisor del contrato suscrito y también asegurado del mismo, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato afianzado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por UT JUANCHITO y posteriormente a UT PUENTES DEL VALLE, que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fueran reconocidas todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo*[*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*‘’ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre la UT JUANCHITO y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y cedido a la UT PUENTES DEL VALLE, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIÓN**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato suscrito entre UT JUANCHITO y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y cedido a la UT PUENTES DEL VALLE, existen saldos a favor del garantizado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 2453557 que a su tenor literal reza:

*“8. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN*

*Si la Entidad Estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación de conformidad con la Ley 1150 de 2007 y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. del Código Civil.*

*Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización, el valor de los bienes que la Entidad Estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista garantizado judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.”*

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

En conclusión, en el presente caso existe una coexistencia de seguros, razón por la cual las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de  responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber  contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que,  con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con UT JUANCHITO y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad garantizada, en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones de los trabajadores de la entidad garantizada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

*“12. SUBROGACIÓN*

*En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 (E.O.S.F.) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Liberty se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la Entidad Estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.”*

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y similares (compensaciones, auxilios y beneficios) que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra UT JUANCHITO y/o la UT PUENTES DEL VALLE, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

1. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.****La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.****La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

1. **GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

**CAPÍTULO III.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor GERARDO ANTONIO VERA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de MEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION y SYM INGENIERIA S.A.S., y las vinculadas en litis DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S. y ASMI CONSTRUCTORES S.A.S., pretendiendo en síntesis que: (i) se declare que el actor se encontraba en periodo de especial protección por ser pre pensionado para la fecha de la terminación del contrato, (ii) que se declare que la UT JUANCHITO debe reconocer y pagar al actor lo correspondiente por reintegro laboral, (iii) que se declare la mala fe por parte de la UT JUANCHITO en la no consignación de las cesantías e intereses a las cesantías, (iv) que se declare que la UT JUANCHITO despidió sin justa causa y unilateralmente al actor, (v) que se condene a la UT JUANCHITO al reintegro laboral del trabajador, (vi) que se condene a la UT JUANCHITO al pago de los salarios dejados de percibir desde el 01/03/2019 hasta la fecha que se realice el reintegro laboral, (vii) que se condene a la UT JUANCHITO a que pague lo correspondiente a aportes al sistema de seguridad social desde el 01/03/2019 hasta el reintegro, (viii) que se condene al pago de las cesantías adeudadas desde el 23/11/2017 al 01/03/2019, (ix) que se condene al pago de las indemnizaciones por despido injusto prevista en el Art 644 CST, a la indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del CST y a la indemnización del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, y (x) que se condene a la indexación de las sumas, a lo ultra y extra petita y en costas.

Al proceso fueron vinculados en calidad de litisconsorte necesarios el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S. y ASMI CONSTRUCTORES S.A.S

Por consiguiente, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, llamó en garantía a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 2453557, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de mi representada:

1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**

* Se debe resaltar que, pese a que no se pretende la responsabilidad solidaria entre el Departamento del Valle y las UT JUANCHITO y PUENTES DEL VALLE, la misma igualmente es improcedente, por cuanto para que opere esta, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que mientras el Departamento del VALLE del Cauca, de conformidad con el artículo 2, 3 y ss. de la Ley 2200 de 2022, tiene como objetivo “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general en procura del desarrollo integral de quienes habitan el territorio, preservar los valores morales, culturales y patrimoniales, buscar el desarrollo de su territorio, el rescate y fortalecimiento de los bienes del departamento y todo lo que tenga que ver con la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas que garantice el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio.”*. Por su parte, la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE se obligaron a *“realizar los estudios y diseños y construcción de un puente de cuatro carriles sobre el rio cauca en el corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle.”*  Adicionalmente, también se acredita que la labor prestada por el demandante (oficial de obra), dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.
* El señor GERARDO ANTONIO VERA no tuvo una vinculación laboral al servicio del Departamento del Valle del Cauca ni de manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es la UT JUANCHITO tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
* El señor GERARDO ANTONIO VERA no ostentaba una condición de pre pensionado puesto que (i) en ningún momento acreditó que previo a la terminación del vínculo laboral le faltaban 3 años o menos para cumplir con el requisito de densidad de semanas y de edad para acceder a la pensión de vejez, (ii) ni que teniendo la edad exigida, acreditó que le faltasen 3 años o menos para completar la densidad de semanas, (iii) así como tampoco se logró comprobar que la desvinculación le generó afectaciones a sus derechos fundamentales. Por consiguiente, no se acredita que la demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada.
* Si en transcurso del presente proceso, el actor logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de la UT JUANCHITO, y por tal razón tiene derecho a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST no podrá ordenarse el reintegro del mismo al cargo que ostentaba o a uno similar o superior, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí. Además, el pago de dicha indemnización no se encuentra a cargo del Departamento del VALLE del Cauca, por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante.
* Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.
* La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.
* La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.
1. **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**
* La Póliza de Cumplimiento No. 2453557 no presta cobertura material y por tanto NO podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. En ese sentido, se tiene que: (i) Al no imputársele una condena al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA quien funge como único asegurado, no hay lugar a que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., asuma pagos de una sociedad la cual no funge como asegurada en la póliza emitida por mi prohijada.
* Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con UT JUANCHITO y/o posteriormente con la UT PUENTES DEL VALLE (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado, (iii) que exista un incumplimiento por parte del garantizado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre UT JUANCHITO y/o posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y (v) que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
* Es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
* El riesgo que se amparó en el caso de la Póliza de Cumplimiento No. 2453557, concretamente es el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada UT JUANCHITO y/o posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de vacaciones, sanciones moratorias, aportes al sistema de seguridad social, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.
* En caso de incumplimiento de una de las garantías, la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., en la cual se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para la vigencia del del 30/01/2015 hasta el 30/06/2024 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), por lo que la póliza expedida por mi representada NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas con anterioridad al 30/01/2015 y con posterioridad al 30/06/2024, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.
* Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago acreencias laborales adeudadas a la finalización de la relación laboral de UT JUANCHITO, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
* Sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de UT JUANCHITO. a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 2453557 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
* Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
* HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.
* En el presente caso existe una coexistencia de seguros, razón por la cual las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
* Mi representada tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra UT JUANCHITO y/o la UT PUENTES DEL VALLE, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

* 1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

* Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades estatales No. 2453557 emitida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.
* Copia del condicionado general de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades estatales No. 2453557 emitida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.
* Derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

* 1. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.**

Ruego ordenar y hacer comparecer al señor GERARDO ANTONIO VERA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

* 1. **INTERROGATORIO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS DEMANDADAS**
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de MEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de SYM INGENIERIA S.A.S, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de ASMI CONSTRUCTORES S.A.S., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	1. **INFORME JURAMENTADO.**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P. aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al representante legal o quien haga sus veces del Departamento del Valle del Cauca, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

* 1. **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
	1. **OFICIOS**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a exhibir y certificar si del contrato afianzado, suscrito entre EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como contratante y UT JUANCHITO como contratista, cedido posteriormente a la UT PUENTES DEL VALLE, existen saldos a favor del garantizado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 8 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA podrá ser notificado al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Copia poder especial conferido.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VI**

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante podrá ser notificada en la Calle 11 No. 6-40 Of. 304 de Cali.

Las partes demandadas:

* EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA podrá ser notificado al correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;

 **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

1. Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)